

Expediente: **295/23**

Carátula: **RIVAS ELSA DEL VALLE C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **27/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27324132444 - RIVAS, ELSA DEL VALLE-ACTOR

90000000000 - PALLARES, JOSE RAUL-CAUSANTE

305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 295/23



H105024980974

JUICIO: RIVAS ELSA DEL VALLE c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO-Expte. N°295/23.

San Miguel de Tucumán, marzo de 2024.

Por recibida tengo presente. Teniendo en cuenta que ante la puesta en funcionamiento de las Oficinas de Gestión Asociada del Trabajo (Acordadas N° 868/23; N°987/23 y N°1534/2023) se dispuso **un régimen especial de reemplazos en los juzgados del trabajo afectados a esta nueva modalidad de gestión, estableciéndose** -clara y textualmente- que: *"ante impedimento, inhibición o recusación de los jueces que prestaren servicios en los Juzgados del Trabajo -agrupados en las respectivas oficinas de gestión de audiencias- los mismos sean reemplazados por los jueces que integran esa misma OGA.*

Así, y puntualmente con respecto a las **inhibiciones o recusaciones** de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, dictó la siguiente Acordada N° 1062/23 en la cual dispuso lo siguiente *"... II- DISPONER un régimen especial de reemplazos en los Juzgados del Trabajo afectados a esta nueva modalidad de gestión, estableciéndose que ante impedimento, inhibición o recusación de los jueces que prestaren servicios en los Juzgados del Trabajo de la IV°, V° y XI° Nominación del Centro Judicial Capital serán suplidos sucesivamente entre ellos de acuerdo al orden del Juzgado..."* (Textual)

Por su parte, el **plexo normativo regulatorio de este tipo de situaciones (inhibiciones)**, se integra también con La **CIRCULAR DE IMPLEMENTACIÓN EXPEDIENTE DIGITAL N° 15/23** dictada en fecha, 19 de diciembre de 2023; en la cual -en su punto II.- se expresó textualmente lo siguiente: *"que: De conformidad con lo dispuesto por Acordada N° 1562/22 Art. 16, las Oficinas de Coordinación Estratégica, de Gestión Judicial y Dirección de Sistemas comunican que: "I... II.- : II. Inhibición en las Oficinas de Gestión Asociada: Cada vez que un Magistrado/o se inhiba en una causa, deberá indicar en el decreto de inhibición el juzgado que entenderá en ese expediente y luego remitirlo a Mesa de Entradas para su registración. En consecuencia, se confecciona y aprueba instructivo interno "I125-Instructivo de inhibición de causas en Oficina de Gestión Asociada" el cual se encuentra disponible en el Portal del Personal"* (Transcripción literal, lo destacado me pertenece).

Finalmente, completa la reglamentación vigente, *"Instructivo de inhibición de causas en Oficina de Gestión Asociada"*, en el cual también con meridiana claridad se indica los "pasos a seguir por la Oficina de Gestión Asociada", al expresar: *"I. Controlar que el decreto de inhibición informe el juzgado que entenderá en la causa conforme la acordada*

que dispone dicho procedimiento"; para luego de establecer los pasos que debe cumplir la Oficina de Gestión Asociada, también describe los "pasos a seguir" por Mesa de Entradas.

Es más, no puedo dejar de mencionar -a mayor abundamiento- que cuando se creó la Oficina de Gestión Asociada n° 2 (en la que está inserto el Juzgado a mi cargo), se dictó la Acordada 19/2024, donde **también se estableció el mismo régimen especial de reemplazos entre los distintos Magistrados/as integrantes de esta OGA**, *"IV. DISPONER de un régimen especial de reemplazos en los Juzgados del Trabajo afectados a esta nueva modalidad de gestión, estableciéndose que ante el impedimento, inhibición o recusación de los jueces que prestan servicios en los Juzgados de la Iª, IIª y VIIª Nominación frl Centro judicial Capital serán suplidos de acuerdo al siguiente orden: Magistrado/a del Juzgado de la I° al de la II°, el de la II° al de la VII°, y el de la VII° al de la I°"* (Texto literal). Es decir, este Juzgado, está sujeto a las mismas previsiones normativas/reglamentarias; y por tanto, se debe cumplir con la misma; lo que significa que no se debería admitir la radicación de una causa ajena a esta OGA (conforme el orden establecido en la normativa vigente), conforme las disposiciones reglamentarias antes citadas.

Así las cosas, considero que todo el plexo normativo vigente y reglamentario del **"régimen especial de reemplazos en los juzgados del trabajo afectados a esta nueva modalidad de gestión"** (antes reseñado), **resulta muy claro y brinda expresas líneas directrices que se deben seguir en todos los casos que se presenten**, en adelante, con motivo de **inhibiciones, recusaciones, o reemplazos**, dentro de cada Oficina de Gestión Asociada; **sin que sea posible a los jueces, hacer distinciones, que los texto expresos y literales de las propias normas, no hacen, ni habilitan.**

También es importante mencionar que la normativa vigente, dictada por las **autoridades competentes para regular el trámite especial, para el mejor funcionamiento de las Oficinas de Gestión** (Corte Suprema de Justicia de Tucumán, las Oficinas de Coordinación Estratégica, de Gestión Judicial, etc.), han reglamentado con toda claridad (sin que esta Magistrada advierta algún margen de duda), el **"Régimen especial de reemplazos en los Juzgados del Trabajo afectados a esta nueva modalidad de gestión"**; y por lo tanto, **los Magistrados/das nos debemos limitar a cumplir, y hacer cumplir, esas normas categóricas** (que se encuentran plenamente vigentes), y que establecen la forma de proceder en los casos, como el que nos ocupa.

Considero importante mencionar que este tipo de "reglamentaciones" (vía Acordadas, etc.), no es un tema nuevo, ni aislado; siendo del caso mencionar que tanto la CSJN, como Nuestra Corte Provincial, han apelado al uso de "Acordadas", para dictar disposiciones reglamentarias; tal es el caso de las Acordadas 1079/188; 1512/8/19; 226/20; 1562//22; 1062/23; entre muchas otras; al igual que la CSJN, con el dictado de las Acordadas: 4/2007 (que aprueba el reglamento sobre los escritos de interposición del recurso extraordinario y del recurso de queja por denegación de aquél y la propias); o la Acordada 12/16 donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación aprobó el "Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos". Es decir, la reglamentación por "Acordadas" no es un tema nuevo; y por tanto, no puede ser desconocido, e inaplicado, por quienes -como Magistrados- tenemos la obligación de velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias.

También es oportuno mencionar que la normativa vigente, no discrimina si se trata de causas anteriores a la formación de las Oficinas de Gestión Asociadas del Trabajo, o bien de causas que ingresen con posterioridad a su creación; y por lo tanto queda claro que la normativa en vigencia, rige y se aplica para todo tipo de causas en trámite, donde se produzca uno de los supuestos

previstos por la misma (reemplazo, inhibición o recusación). Es decir, considera esta Magistrada que tanto las acordadas, como las circulares, y hasta el propio Instructivo puesto en vigencia, resultan claros y categóricos, en cuanto indican que **todas las causas en trámite vigente a la Acordada mencionada se rige por este nuevo sistema, de inhibiciones.**

Corresponde tener en cuenta que tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como Nuestra Corte Local, en reiteradas oportunidades han dicho *"que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y que cuando las palabras no exigen esfuerzo de comprensión la norma debe ser aplicada directamente, sin que sea admisible efectuar consideraciones que excedan las circunstancias del caso que aquélla contempla"* (ver: CSJN, "Ballvé, H. J. c/Administración Nacional de Aduanas s/Nulidad de resolución", sentencia del 09/10/1990, Fallos: 313:1007; CSJN, "Reig Vazquez Ger y Asociados c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", sentencia del 14/05/1991, Fallos: 314:458; CSJN, "Lodi, Alberto Atilio c/Estado Nacional", sentencia del 10/06/1992, Fallos: 315:1256; CSJN, "Vera González, Alcides Juan c/Radio y Televisión Riojana S.E. y otra", sentencia del 04/05/1995, Fallos: 318:950; CSJN, "Banco de Mendoza Sociedad Anónima c/Enrique A. Pérez y otro", sentencia del 18/09/2001, Fallos: 324:2780; entre otras.

Nuestro Címero Tribunal Provincial también ha sido claro y contundente en seguir esas líneas directrices de la Corte Nacional, siendo del caso citar -solo a título de ejemplo- el siguiente pronunciamiento: *"Las referidas propiedades dan razón suficiente a la doctrina jurisprudencial del más alto Tribunal de la Nación, reiterado en numerosos pronunciamientos y con diferentes composiciones, según la cual: "...a los fines hermenéuticos, conviene recordar que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (confr. Fallos: 315: 790, causa B. 409. XXIII, "Banco Shaw S.A. c/ B.C.R.A. s/ Nulidad de acto administrativo", del 16 de Junio de 1.993), y que cuando ésta no exija esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquélla (confr. in re: "Montero, Victor Roberto y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Acción Contencioso Administrativa". Sentencia M. 538. XXXI del 5 de noviembre de 1.996; en su considerando n° 4°. Ver, además, "Agencia Nórdica S.A.", 11/6/85; Mansilla, Manuel A. c/ Hepner, Manuel y otro", 19/12/91). En consonancia con este principio hermenéutico, también ha dicho el mencionado tribunal: "La primera regla de interpretación de un texto legal es asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley (...)" ("Cacace, Josefa E. c/ Municipalidad de Buenos Aires", 19/10/95). Y esta primacía del sentido del texto asume, en la tarea hermenéutica de la prudencia judicial, una eminencia tal que: " La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal si no media debate y declaración de inconstitucionalidad, pues la exégesis de la norma, aun con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o de su espíritu" ("Decavial c/ Dirección Nac. de Vialidad", 02/4/96), reiterando así lo que ya había considerado, con anterior composición, en "Casfec c/ Honorato y Cía. S.A." 27/6/78)".*

Por tal motivo, y **al no haberse dado cumplimiento con lo expresamente establecido en las acordadas vigentes en especial la N°1062/23, como así tampoco por la circular 15/23 y el Instructivo de inhibición de causas en Oficina de Gestión Asociada I125, observo lo resuelto por la Sra. Juez del Trabajo de la XI Nominación**, dejando aclarado que esta observación tiene como única finalidad lograr que se cumpla estrictamente con la normativa vigente (ya reseñada); y por interpretar -dada la claridad de la letra y espíritu de las normas reglamentarias- que la decisión de remitir la Mesa de Entradas para el sorteo de un nuevo juzgado (sin haber establecido en el decreto, a qué juzgado debía remitirse la causa) resulta contraria a lo dispuesto expresamente en la normativa vigente; razón por la cual **corresponde devolver -por intermedio de mesa de entradas- la causa al Juzgado de la Dra. Sandra Alicia González (Jueza del Trabajo de la XIª Nominación), para que imprima el trámite reglamentado por la normativa vigente**; según la cual -según interpreto, surge con claridad- debería remitir los actuados al Juzgado que debería entender en las causas en las que se inhibe (Juzgado del Trabajo de la IVª Nominación), en mérito a lo expresamente dispuesto por todo el plexo normativo que regula el tema (Acordada 1062/23, Circular de Implementación del Expediente Digital n° 15/23; e Instructivo de Inhibición de causas).

Antes de finalizar, no puedo dejar de mencionar que en el tema que nos ocupa, está en juego la garantía del "**Juez Natural**"; y por lo tanto, el tema reviste **especial trascendencia institucional**; ya que una hipotética violación a las normas reglamentarias que rigen la debida constitución del órgano jurisdiccional,, podría generar una nulidad de carácter absoluto (Confr. Art. 225 y Cctres. CPCC, ley 9531, donde expresamente establece como causal de nulidad absoluta: el "**defecto en la constitución del órgano jurisdiccional**"). En consecuencia, entiendo que desatender o prescindir de las normas inexcusablemente aplicables al caso, hasta podría generar "**Gravedad Institucional**"; lo que me obliga a actuar en apego a la normativa reglamentaria; con la finalidad de evitar nulidades y un desgaste jurisdiccional innecesario, contrario a la eficiente administración de justicia, lo que conlleva un perjuicio para el justiciable quien espera de la justicia una resolución en tiempo razonable (art 8 Conveccion Americana de Derechos Humanos).

Por todo lo expuesto, y sin perjuicio de las razones de disenso expuestas, dejo asentado el alto respeto y estima que mi colega del Juzgado del Trabajo de la Xla. Nom. merece, **remito nuevamente los autos al Juzgado de la XIª nominación (quién se inhibió), para que -insisto- realice el trámite correspondiente, y ajustado a las normas vigentes, por intermedio de Mesa de Entrada.**

Asimismo, y en el caso de no estar de acuerdo con esta decisión jurisdiccional, la invito a S.S., a remitir los autos a la Presidencia de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, a fin de que se digne dirimir la observación planteada en el presente; y -en caso contrario, de compartir los fundamentos expuestos- remita las actuaciones al Sr. Juez del Juzgado del Trabajo de la IVª Nominación, en merito a lo expresamente dispuesto por la acordada 1062/23, para que continúe entendiendo en la tramitación de la misma. Sirva la presente de atenta nota de estilo y remisión. MML-295/23.

Actuación firmada en fecha 26/03/2024

Certificado digital:

CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.